

*Sección mercantil:* Cartas comerciales.—Mercados.—*Sociedades:* Sociedad de Altos Hornos de Bilbao.—*Variadas:* Exposición de 1889 en París.—Hospital de Sierra Almagrera.—Movimiento del personal.

**Revista Minera y Metalúrgica.**—Núm. 4.118.—Madrid 24 de Agosto de 1886.—SUMARIO: *Sección científico-industrial:* La industria del azogue en el Perú, por E. Habich.—Fabricación del blanco de zinc de Griffiths.—*Sección mercantil:* Cartas comerciales.—Mercados.—*Sociedades:* Compañía minera Sotiel Coronada.—*Variadas:* Erratas.—Noticias de Mazarrón.—Movimiento del personal.—Noticias varias.

**La Gaceta Industrial.**—Núm. 15.—Madrid 10 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Azúcar maltosa. Su fabricación y la de los productos derivados. II.—Alumbrado eléctrico de Gerona.—Fabricación del chocolate. Nueva batidora perfeccionada sin ruido, sistema Hermann (*ilustrado*).—El motor animal y el motor de vapor.—Purificación del agua corrompida.—Industria nacional. La Compañía de San Juan de Alcaraz.—Fabricación de tejas de pasta de papel.—Motor de gas vertical. Sistema Bernier (*ilustrado*).—Estadística minera de España corres; ondiente al año de 1884.—Producción de cereales en los Estados Unidos.—Nuevo método de fabricación de la levadura.—Propiedad industrial.—*Variadas:* Alumbrado por gas Coste detallado de un metro cúbico vendido (*conclusión*).—Noticias diversas.

**Gaceta de los Caminos de hierro** Núm. 33.—Madrid 13 de Agosto de 1886.—RESUMEN.—Información practicada en Francia.—Prensa extranjera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Compañía del ferrocarril de Matanzas.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Banco de España.—Guía de los accionistas.—Anuncios.—Cuadro comparativo de ingresos.—Cotizaciones oficiales.

**Gaceta de los Caminos de hierro.**—Núm. 34.—Madrid 22 de Agosto de 1886.—RESUMEN.—Información practicada en Francia acerca de los medios de evitar los accidentes en los ferrocarriles.—Otro incendio en la estación de San Vicente.—Prensa extranjera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Compañía del ferrocarril de Matanzas.—Aparato avisador sistema Westinghouse.—Los mercados de metales en Inglaterra.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Banco de España.—Guía de los accionistas.—Anuncios.—Cuadro com-

parativo de ingresos.—Cotizaciones oficiales.

**Gaceta del Constructor.**—Núm. 33.—Madrid 13 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Proyecto de casa de alquiler en Madrid.—*Noticias generales:* Precio de solares en Madrid.—Monumento al general Grant.—Alumbrado eléctrico en Gerona, sistema Ziperowski-Deri.—Enlucido americano para las paredes.—Dique en Barcelona.—Tubos de cobre.—Proyecto de Palacio de Justicia en Barcelona.—Disposiciones oficiales.—*Movimiento del personal.*—*Concurso.*—*Ayuntamiento de Madrid.*—*Subastas*—*Adjudicaciones.*

**Gaceta del Constructor.**—Núm. 34.—Madrid 22 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Saneamiento de las poblaciones. Resumen de las discusiones de la Sección de Ciencias exactas y naturales del Ateneo de Barcelona, hecho por su presidente don Pedro Garcia Faria.—*Noticias generales:* Túnel submarino entre Dinamarca y Suecia.—Ferrocarril de Estella á Durango.—Muebles de papel-madera.—El abastecimiento de aguas en Madrid.—La exposición de Filipinas.—Obras en Asturias.—*Disposiciones oficiales.*—*Movimiento del personal.*—*Subastas.*—*Adjudicaciones.*

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

(Continuación.)

Quando son particulares el expropiante y el expropiado, y los intereses públicos no pueden lesionarse con sus concertos, el proyecto autoriza y favorece el convenio libremente hecho entre ambas partes, y del cual no puede resultar para la Administración más que el grande y notorio beneficio de la economía del tiempo, que en otro caso hubiera de emplearse para fijar por un procedimiento contencioso la cantidad que habria de recibir el expropiado.

Mas cuando esto no sucede, ó cuando los interesados no llegan á un concierto, es inevitable proceder á la regulación del valor de lo que se trata de ex-

propiar, y de la indemnización que además han de recibir los dueños.

Para este caso, ante la Autoridad judicial podrá cada uno alegar todo lo que le importe, y valerse para demostrarlo de todo género de pruebas. La pericial, sobre que tanto descrédito, por lo que hace á la expropiación forzosa, ha caído en los últimos tiempos, no será necesaria, y ni aun será la principal para fijar el justiprecio.

En varias legislaciones extranjeras se encomienda esta fijación á un Jurado. El proyecto considera peligrosa la innovación. El Jurado, bien se forme con propietarios, bien con simples vecinos del expropiado, no puede ofrecer por esta circunstancia la más esencial de todas las garantías, la imparcialidad en una cuestión entre un expropiante extraño ó desconocido y un convecino expropiado, en cuya causa pueden ver los jurados la suya propia para un próximo porvenir.

Por esto, función tan importante se encomienda en el proyecto al Juez, que ha de ejercerla apreciando con libre, pero recto criterio, todas las pruebas aducidas por las partes, y todos los datos que el mismo Juez habrá de oficio hecho constar en el expediente.

Sagrados son los derechos del ciudadano para que no deban subordinarse sino por causa legítima al interés colectivo. Pero sagrado es también este interés para que deba protegerse contra las ilegítimas invasiones del interés privado. Tiene perfecto derecho el ciudadano para que no se le prive de su fortuna, aun en el caso de necesidad ó utilidad pública, sino entregándole antes su valor, ó indemnizándole de los perjuicios que sufre al obligarsele á esta forzosa transformación de su haber.

Pero tan sagrado como su derecho lo es el del Estado y del Municipio para exigirle que contribuya á sostener las cargas públicas en proporción á la verdadera cuantía de la fortuna que posee.

Por esto, cuándo del expediente resul-

te que el dueño ó poseedor ha dejado de cumplir en los cinco últimos años, en la proporción debida, con esta obligación constitucional, el Juez habrá de retener la parte del precio por que no ha contribuido para que la Hacienda general y municipal se reintegren de lo que indebidamente han dejado de percibir.

El criterio empleado para regular los derechos del ciudadano y las obligaciones correlativas de la Administración es de incontrovertible justicia, que debe servir para regular también por la inversa los derechos de ésta y las obligaciones de aquél.

Por la aplicación constante y general de este medio irá además poco á poco corrigiéndose el fraude, tan extendido y tan frecuente, de las ocultaciones de la riqueza imponible, y en cuya virtud viene á resultar únicamente gravado el contribuyente de buena fe con el exceso de impuestos que satisface por el contribuyente doloso.

En el proyecto se dedica un título especial á las ocupaciones temporales. Estas se clasifican como en la ley de 1879; y lo mismo que para las expropiaciones, confía á la Autoridad judicial el fijar su definitivo importe. Pero aquí las consecuencias no son las mismas, ya que no hay privación perpetua de derechos y es más fácil la subsanación de un perjuicio. Por esto se da preferente importancia á la necesidad de no paralizar las obras. Con trámites parecidos pero más sencillos que los de la ley vigente, y siempre con audiencia del propietario ó informe de los funcionarios oficiales, se podrá decretar la ocupación, mediante su pago ó el depósito de suficiente fianza.

El proyecto de ley fija las bases y conceptos de la apreciación que ha de hacerse del daño, atendida la índole de cada una de las ocupaciones temporales. Las mayores atribuciones dadas sobre este punto á las Autoridades gubernativas, siempre con los debidos respetos á la propiedad, se fundan en dos clases de consideracio-

nes: 1.<sup>o</sup> En el gravísimo perjuicio que, no ya al expropiante, sino al público servicio, se causa con la paralización de obras comenzadas. 2.<sup>o</sup> En la de que toda obra pública, ya se ejecute por la Administración, ya por un concesionario, ofrece, en la responsabilidad de aquélla ó en las fianzas prestadas por éste, garantía suficiente para asegurar al propietario que no quedarán desatendidas sus justas reclamaciones.

Tales son las principales reformas que se proponen en la legislación vigente.

El examen y discusión del proyecto habrán de mejorarle, sin duda, aun sin alterar sus esenciales bases, y se llegará así á redactar y promulgar una ley que, en tan importante materia como la expropiación forzosa, armonice de un modo menos deficiente que el actual las aspiraciones de la pronta ejecución de obras y empresas de utilidad común con el más escrupuloso respeto á la propiedad privada.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

### PROYECTO DE LEY

de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.<sup>o</sup> Para los efectos del art. 10 de la Constitución vigente, procederá la expropiación forzosa ú ocupación temporal de la propiedad inmueble, con arreglo á esta ley, cuando una ú otra, ó ambas, sean necesarias para la construcción ó el establecimiento de obras ó empresas de utilidad pública.

Art. 2.<sup>o</sup> Se reputarán de utilidad pública:

1.<sup>o</sup> Las obras ó empresas del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que tengan por objeto inmediato y directo el servicio común.

2.<sup>o</sup> Las que por leyes especiales hu-

bieran sido declaradas de utilidad de esta clase.

3.<sup>o</sup> Las que, aunque hayan de ser ejecutadas por individuos ó Empresas particulares con sus propios recursos, por más que sean oficialmente auxiliadas, sean declaradas de utilidad pública por razón del servicio ó mejora de interés común que con ellas se proyecte realizar.

Art. 3.<sup>o</sup> No podrá expropiarse ni ocuparse temporalmente ninguna finca ni derecho real de propiedad privada sin permiso de su dueño, sino precediendo los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Hallarse la obra ó empresa comprendidas en cualquiera de los números del artículo 1.<sup>o</sup> de esta ley.

2.<sup>o</sup> Declaración de la necesidad de expropiar ú ocupar temporalmente el todo ó parte de la finca ó derecho real.

3.<sup>o</sup> Convenio ó justiprecio del valor de lo que se haya de expropiar ú ocupar, ó en su defecto, fijación con arreglo á esta ley, y por Autoridad competente, de la cantidad que deba depositarse en garantía.

4.<sup>o</sup> Pago ó depósito de la cantidad señalada como justiprecio ó fijada para su depósito en garantía.

Art. 4.<sup>o</sup> El que fuese perturbado en ó privado de la posesión de una finca ó derecho real de su propiedad, con ocasión de alguna obra ó empresa de utilidad pública, sin que previamente se hubiesen observado los demás requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar contra el perturbador ó despojante los interdictos de retener ó recobrar, para que los Tribunales ordinarios le amparen y en su caso le reintegren en la posesión.

Art. 5.<sup>o</sup> Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación ú ocupación temporal, y serán parte legítima en el expediente que para esto habrá de instruirse:

1.<sup>o</sup> Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las